

RV: Generación de Tutela en línea No 2199876

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/07/2024 16:53

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

TUTELA PRIMERA

ACCIONANTE: GIL TRUJILLO QUINTERO

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 18 de julio de 2024 4:50 p. m.**Para:** javsua18@gmail.com <javsua18@gmail.com>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RE: Generación de Tutela en línea No 2199876**EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO****TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.**

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#) " (...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)", y demás normatividad relacionada -.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:

Solicitud copia acta de reparto e información	Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C. cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico demandas	Soporte Demanda en Línea soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co

Devoluciones y remisiones por competencia y otros [TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA BOGOTA \(office.com\)](#)

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**Reparto Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales**



USUARIO:

De: Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de julio de 2024 14:47

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; javsua18@gmail.com <javsua18@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2199876

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2199876

Lugar donde se interpone la tutela.
Departamento: BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.
Departamento: BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: GIL TRUJILLO QUINTERO Identificado con documento: 4891439
Correo Electrónico Accionante : javsua18@gmail.com
Teléfono del accionante :
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: JUZGADO CUARTO DE E.P.M.S DE BOGOTÁ Y TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL DE BOGOTÁ- Nit: ,
Correo Electrónico: ejcp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:
DEBIDO PROCESO, LIBERTAD, DIGNIDAD HUMANA,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:
Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, 18 de julio de 2024.

HONORABLES MAGISTRADOS
SALA DE DECISIÓN DE TUTELA (REPARTO)
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL
E-mail : Tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA**¹

Accionados	JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ Y TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA PENAL
Accionante	GIL TRUJILLO QUINTERO
Radicado No	41001-31-07-001-2007-0072-00
Penas impuestas	445 Meses – 00 Días
Punibles	Homicidio agravado en concurso homogéneo simultáneo.

GIL TRUJILLO QUINTERO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, tutelante, privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad – Justicia y Paz – Bogotá – COBOG-BOGOTÁ - Estructura Dos – Pabellón 10 (ERE-1), acorde a las reglas del debido proceso, ante su augusto Despacho, presento: **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrado en el artículo 86° Superior y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, contra el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ y el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA PENAL**, por la transgresión directa de mis derechos fundamentales de primera generación como son la dignidad humana, el debido proceso y el derecho a la libertad, descritos en la Carta Superior.

¹ Esta ACCIÓN DE TUTELA, es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 5° y 9° del Decreto 2591 de 1991, lo que pretendo es que se garanticen mis derechos fundamentales. Para los efectos que trata los artículos 37° y 38° del Decreto 2591 de 1991, **manifiesto bajo la gravedad del juramento**, que con anterioridad a esta, no he promovido ACCIÓN SIMILAR por los mismos hechos.

Decreto 2591/1991- Artículo 14°: Contenido de la Solicitud. Informalidad: “La acción podrá ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se garantizará la franquicia.”

I. COMPETENCIA

Honorables Magistrados, son ustedes competentes para conocer y desatar la presente ACCIÓN DE TUTELA, de acuerdo con el artículo 86° Superior; artículo 37° del Decreto 2591 de 1991 y Decreto Reglamentario 1382 de 2000 y 1983 de 2017. En el presente caso, los accionados corresponden al JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ y al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA PENAL (M.P. Alejandra Ardila Polo), o quien hagan sus veces.

II. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES

Honorables Magistrados, sea lo primero en advertir, que el estudio de la presente solicitud de acción de tutela, es procedente porque se cumple con lo descrito en los precedentes de orden vertical emitidos por la Honorable Corte Constitucional como son las Sentencias C-590 de 2005; SU-195 de 2012 y T-137 de 2017. En el caso que nos atañe, se cumple con los requisitos generales de procedencia de la misma y la causal específica para su concesión.

Sobre los requisitos generales, afirmo que: **(i)** se agotaron todos los mecanismos ordinarios de defensa judicial; **(ii)** se cumple con la inmediatez, porque el última decisión judicial aconteció el 03 de julio de 2024; **(iii)** y asimismo, se cumple con los demás requisitos, identificándose los hechos generadores de la vulneración como los derechos quebrantados.

Y los segundos, corresponden a las causales específicas: **(i)** por defecto procedimental absoluto (desconocen el procedimiento legal establecido); **(ii)** Desconocimiento del precedente vertical (no enunciaron del por qué se apartan de la interpretación de los derechos definidos por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal); **(iii)** y por violación directa de la Constitución.

III. SINOPSIS PROCESAL

Según la génesis de la actuación, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Neiva – Huila, el 14 de diciembre de 2009, me condenó a cuarenta (40) años, como coautor por los punibles de homicidio agravado, en concurso homogéneo simultáneo y rebelión. Y como acompañante de la pena multa de 100 s.m.l.m.v, y accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas del mismo lapso de la pena principal. Esta actuación fue rituada bajo la Ley 600 de 2000.

La sentencia fue recurrida y el Honorable Tribunal Superior – Sala Penal de Neiva – Huila, el 17 de septiembre de 2011, revocó parcialmente el numeral primero de la sentencia, absolviendo del punible de rebelión, fijando la pena en treinta y siete (37) años y un (1) mes, que es igual, a cuatrocientos cuarenta y cinco [445] meses por los punibles de homicidio agravado en concurso homogéneo simultáneo.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, inadmitió la demanda de casación.

IV. DE LA SOLICITUD DEL SUBROGADO PENAL DE LIBERTAD CONDICIONAL (Art. 64° Ley 599/2000)

Ante el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, presenté solicitud de libertad condicional, porque considero que cumplo con los requisitos objetivos y subjetivos establecidos en el artículo 64° del Código Penal (Ley 599/2000). Para ello, demostré mi arraigo familiar y social, mediante una visita domiciliaria realizada por personal de trabajo social del despacho vigía de la pena, el cual quedó registrada en la actuación.

4.1 Respuesta del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto interlocutorio calendado 12 de marzo hogaño, dio respuesta a la solicitud de mi libertad condicional y consideró superados los siguientes factores:

- Factor objetivo: cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta.
- Pena impuesta: 445 meses * 60% = **267 meses.**
- Tiempo cumplido (físico + redención de pena): **277 meses y 13 días.**
- La Dirección del INPEC - COBOG - Bogotá - Cárcel “La Picota”, envió la documentación necesaria para la libertad condicional, incluyendo:
 - Cartilla biográfica.
 - Certificaciones de ausencia de sanciones e investigaciones disciplinarias a nivel intramural.
 - Certificación de no fugas, ni intentos de fuga.
 - Certificado de antecedentes penales (CISAD), sin investigaciones pendientes.
 - Resolución favorable para solicitud de libertad condicional, incluyendo Cursos preparación para la libertad y Proyecto Árbol Sicómoro – Justicia y Paz - Justicia Restaurativa.

El informe de trabajo social de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá confirmó mi arraigo familiar y social. En la actuación penal de referencia, no hubo incidente de reparación integral y no fui condenado a pagar daños y perjuicios a las víctimas (Ley 600/2000). Además, la multa de cien [100] S.M.L.M.V, según lo indicado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ha prescrito.

El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá negó la solicitud de libertad condicional, basándose en varias sentencias, incluida la C-757 de 2014, y argumentando la gravedad de la conducta punible descrita en el artículo 30° de la Ley 1709 de 2014; y otras argumentaciones ya realizadas por el señor Juez fallador de primera instancia, donde calificó y valoró la conducta desplegada, como de extrema gravedad. Y lo resumió, así:

(Sic). “En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a

proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto sea mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que no puede desconocerse que el sentenciado GIL TRUJILLO QUINTERO ha observado buena conducta en el centro de reclusión, y ha purgado más de las 3/5 partes de la pena impuesta, ha desarrollado al interior del penal actividades para redimir pena, ha observado buena conducta, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, con fundamento en el estudio del Juzgado de conocimiento, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en el centro de reclusión, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.”

Contra esta decisión, se impetró el recurso de alzada, y el Juzgado Cuarto de E.P.M.S de Bogotá, lo envió al Juzgado Primero [1°] Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Neiva – Huila, sin embargo, debido a que la actuación penal de la referencia fue rituada bajo la Ley 600/2000, mediante auto informó que no era de su competencia resolver el recurso, siendo remitido al Centro de Servicios del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (Factor territorial y de competencia)².

4.2 De la respuesta del Ad quem (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal M.P. Alejandra Ardila Polo)

El Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal, mediante Acta No 008/2024, calendada 03 de julio de 2024, M.P. Dra. Alejandra Ardila Polo; resolvió el recurso de apelación; y en su análisis, consideró el marco normativo y la jurisprudencia vigente sobre la libertad condicional, haciendo referencia al artículo 64° del Código Penal y a las Sentencias **C-194/2005** y **C-757/2014**.

² Ley 600/2000 - **Artículo 80°**. Segunda instancia de las providencias adoptadas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. La apelación interpuesta contra las decisiones judiciales proferidas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, será resuelta por la sala penal de los tribunales del distrito al que pertenezca el juez.

La Sala concluyó que el fallador tuvo en cuenta las circunstancias del actuar del condenado y la gravedad del delito, lo que reflejó la necesidad de mantener la confianza de las víctimas y la sociedad en general en el sistema de justicia. A pesar de reconocer la buena conducta y las actividades de resocialización del condenado, consideró que estos factores no eran suficientes frente a la gravedad de la conducta realizada, y decidió confirmar la decisión de mantener al sentenciado en el establecimiento penitenciario. Y lo resumió, así:

(Sc). “De acuerdo a lo expuesto, se tiene que el fallador para negar el beneficio solicitado tuvo consideración las circunstancias modales del actuar del condenado para la comisión del delito y los efectos del mismo, gravedad que se reflejó en la decisión que se ocupó de describir el daño real causado, al indicar la lesividad del actuar del sentenciado, quien efectivamente lesionó el bien jurídico de la vida humana, por lo que consideró necesario una consecuencia punitiva que permitiera restablecer la confianza de las víctimas de la sociedad en general.

Bajo ese entendido, la Sala no desconoce que el condenado en el cumplimiento de la prisión sigue una buena conducta y realiza labores educativas como medio de resocialización, pero esto no es suficiente frente al impacto de la conducta realizada, puesto que el análisis de la conducta punible al estudiar la concesión de la libertad condicional, según precisó la sentencia C-757-2014, debe “guardar relación con la efectuada” por el juez de conocimiento en el fallo y en ese sentido, se impone la confirmación de la decisión apelada, por los que resulta necesario que el condenado continúe cumpliendo la pena en el establecimiento penitenciario.” (Subrayas propias).

V. SUSTENTO Y FUNDAMENTO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Honorables Magistrados, con el debido respeto, presento esta solicitud de acción de tutela, ya que considero que se están vulnerando mis derechos fundamentales a la dignidad humana, al debido proceso y a la libertad. Tanto el *A quo* como el *Ad quem* han negado mi libertad condicional basándose únicamente en la **“previa valoración de la conducta punible”**, considerando superados los demás requisitos.

El *A quo* se basó en lo descrito en las Sentencias C-757/2014, y en lo registrado por el Juzgado Sentenciador; y el *Ad quem*, sustentó su decisión en las Sentencias C-194/2005; C-757/2014; T-019 de 2017 y T-265/2017.

Sin embargo, no se pronunciaron sobre los nuevos precedentes emitidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, especialmente en relación con los *principios pro homine, pro libertatis y de favorabilidad*.

Aunque las conductas punibles por las cuales fui condenado son gravísimas y la pena fue dosificada en consecuencia, es necesario considerar que el Código Penal Colombiano tipifica las conductas como graves o leves y define la dosificación de la pena.

En este caso, los accionados negaron mi libertad condicional basándose en la “*previa valoración de la conducta punible*” sin considerar los principios y precedentes mencionados, lo cual vulnera mis derechos fundamentales a la dignidad humana, el debido proceso y la libertad.

5.1 De la línea jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal

El precedente judicial (*línea jurisprudencial*) ha sido fundamental para resolver casos y mantener la uniformidad en las decisiones adoptadas del máximo órgano penal en Colombia. Este principio garantiza el derecho a la igualdad ante la ley y la coherencia del ordenamiento jurídico, según la Constitución y la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal.

Recurriendo a lo definido por la Honorable Corte Suprema de Justicia (2012, 16 de febrero) Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas, *Sentencia STP3489-2021* (Hugo Quintero Bernate, M.P); indica que la Ley 169 de 1886, en su artículo 4°, estableció que:

(Sic). “Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los Jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores”. Y lo refrenda en el artículo 7^o3 del C.G.P.

Asimismo, en varias sentencias pacíficas, como la C-335/2008; C-816/2011; C-621/2015 y SU 354/2017, enuncian sobre la causal específica de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando es desconocido. Sobre el precedente judicial, el Alto Tribunal, lo ha definido como:

(Sic). “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”. Por tanto, según la propia Corte Constitucional, “prima facie el defecto por desconocimiento del precedente únicamente podría configurarse en razón de la contradicción con sentencias y no con autos”

También en esta sentencia, expresa:

(Sic). (...) que la aplicabilidad del precedente, por parte del juez, es de carácter obligatorio, siempre que la ratio decidendi de la sentencia antecedente (i) establezca una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente, (ii) haya servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o una cuestión constitucional similar a la que se estudia en el caso posterior, y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la providencia anterior sean semejantes o planteen un punto de derecho parecido al que debe resolverse posteriormente.

“Por consiguiente, el desconocimiento del precedente se configura cuando el funcionario judicial se aparta de las sentencias emitidas por los tribunales de cierre (conocido como precedente vertical) o los dictados por ellos mismos (también llamados precedente horizontal) al momento de resolver asuntos que presentan una situación fáctica similar a los decididos en aquellas providencias, sin exponer las razones jurídicas que justifiquen el cambio de criterio». (Negritas propias).

3 Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

Sin embargo, con relación al caso que nos atañe, se puede observar que los accionados, no siguieron ni tuvieron en cuenta la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, con relación del cómo se debe resolver la libertad condicional referente a la “*previa valoración de la conducta punible*”.

La Honorable Corte Suprema de Justicia (Radicado 61471), expresa en (sic) “que se debe realizar un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.” (Negritas subrayadas propias).

Asimismo, presento un cuadro de las diferentes sentencias con efectos *erga omnes*, donde se puede vislumbrar que la Honorable Sala de Casación Penal, sigue una sola línea jurisprudencial, y sus decisiones en nada ha variado referente a la “*previa valoración de la conducta punible*”, para el momento de resolver la libertad condicional, teniendo en cuenta los factores objetivos y subjetivos, como son:

- 1) Que el punible o punibles no estén enlistados en legislación alguna con prohibición de beneficios y subrogados penales.
- 2) Que se cumpla el factor objetivo de haber descontado las 3/5 partes de la pena impuesta.
- 3) Del tratamiento penitenciario: presentar adecuado desempeño y comportamiento a nivel intramural (subjetivo). Conducta ejemplar.
- 4) Arraigo familiar y social (Visita por trabajo social al domicilio).
- 5) Redención de pena por trabajo y/o estudio (propósito resocializador).
- 6) Cursos preparación para la libertad y Proyecto Árbol Sicómoro – Justicia y Paz - Justicia Restaurativa.

En mi caso, cumplo con los factores objetivos y subjetivos, como reconocieron los accionados en sus providencias; sin embargo, negaron el subrogado penal basándose en la “*previa valoración de la conducta punible,*” argumentando que debo seguir privado de la libertad.

Cuadro: Línea Jurisprudencial de la valoración de la conducta unible

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal Línea Jurisprudencial	
Jurisprudencias	De la valoración de la conducta punible al momento de resolver una solicitud de libertad condicional.
C.S.J – Sala de Casación Penal (2019, 19 de noviembre) Sentencia STP15806–2019, Rad. 107644 (Patricia Salazar Cuéllar, M.P)	<p>No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.</p> <p>En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; (...).</p> <p>En este orden de ideas, la Sala encuentra probado que los despachos accionados incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, incurrieron en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario. (...).</p>
CS.J - Sala de Casación Penal (2022, 12 de julio), Sentencia AP3348-2022, (Fernando León Bolaños Palacios, M.P).	<p>30. Análisis previo de la gravedad de la conducta (...).</p> <p>30.6 En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario. (Folio 50)</p>
C.S.J - Sala de Casación Penal (2022, 27 de julio), Sentencia AP3348-2022, (Fabio Ospitia Garzón, M.P).	<p>6.6 De la valoración de la conducta punible al momento de resolver una solicitud de libertad condicional. Jurisprudencia relacionada (...).</p> <p>La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena,</p>

	<p>simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza. (Folio 46) (...).</p> <p>6.7.2 Del tratamiento penitenciario (...). Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario. (Folio 56-57)</p> <p>6.7.3 De los restantes requisitos Como quiera que la gravedad de las conductas analizadas, aunado a las funciones y finalidad de la pena impuesta, no conducen a la negativa de conceder la libertad condicional en el caso concreto, bastaría entonces confirmar el cumplimiento de las demás exigencias para acceder a dicho subrogado, descritas en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000. (Folio 57 – Inciso 2°)</p>
<p>C.S.J - Sala Especial de Primera Instancia (2024, 8 de marzo), <i>Sentencia AEP 034⁴-2024</i>, (Ariel Augusto Torres Rojas, M.P).</p>	<p>6.3 Caso concreto Sin embargo, como se planteó en el marco teórico, desde la perspectiva de los principios y valores constitucionales y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Corporación, la procedencia de la libertad condicional no puede agotarse con la sola gravedad de la conducta, ya que no es el único factor a tener en cuenta, pues además ha de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, es decir, la prevención especial y la reinserción social, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4-2 del Código Penal⁵. (Folio 17 – inciso 3°) (...). Así entonces, le asiste razón al apelante al cuestionar que la decisión del juzgado de primer grado de negar la libertad condicional sobre la base de una valoración negativa de la gravedad de la conducta, contradice la vigente jurisprudencia relativa a que la negación de este subrogado no puede fundarse únicamente en la gravedad o lesividad de los delitos cometidos, desconociendo la preponderancia que tiene el proceso de readaptación y resocialización del interno frente a las funciones de la pena. (Folio 24 – Inciso 3°)</p>

Por todo lo anterior, se concluye que los accionados en sus providencias desconocieron el precedente judicial⁶ de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, específicamente ***la línea jurisprudencial sobre la ponderación de la conducta punible al momento de resolver una solicitud de libertad condicional.***

⁴ <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2024/03/AEP034-2024.pdf>

⁵ Cfr. CSJ AEP00222-2024, Rad. 01078.

⁶ Corte Constitucional (2001) *Sentencia C-836/2001*, (Rodrigo Escobar Gil, M.P).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-836-01.htm>

Por ello, recurro ante sus despachos para que se estudie la viabilidad de tutelar mis derechos vulnerados (*violación directa de la Carta Superior*), como lo describo en esta solicitud.

VI. DOCUMENTOS ANEXOS

Como acervo probatorio, anexo los siguientes documentos:

1. Copia del auto interlocutorio datada 12 de marzo de 2024, emitido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (Cuatro folios).
2. Copia de la providencia datada el 03 de julio de 2024 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal (Ocho folios).
3. Copia al carbón del programa “Preparación para la libertad”, realizado en agosto a noviembre de 2023 (Un folio).
4. Certificación por haber finalizado el Proyecto Árbol Sicómoro Justicia y Paz (Justicia restaurativa) – (Un folio).

VII. SOLICITUD Y PETICIONES ESPECIALES

Honorables Magistrados, teniendo en cuenta lo expuesto, sustentado y fundamentado, respetuosamente, solicito:

Primero: Se **TUTELEN** mi derechos fundamentales de primera generación a la dignidad humana, derecho al debido proceso y derecho a la libertad, vulnerados por los despachos accionados: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal.

Segundo: Se **REVOQUE** el auto interlocutorio adiado 12 de marzo de 2024, emitido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y la providencia datada 03 de julio de 2024

proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, dentro de las cuales se me negó el subrogado penal de libertad condicional, por la *“previa valoración de la conducta punible”*.

Tercero: Respetuosamente, se solicita que, en el plazo estipulado por sus despachos, se ordene al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, que **se pronuncien nuevamente sobre mi solicitud de libertad condicional, siguiendo la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, especialmente en relación con la *“previa valoración de la conducta punible”***, para evitar la vulneración de mis derechos fundamentales (*dignidad humana, debido proceso y libertad*).

Recibiré notificaciones en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad – Justicia y Paz – Bogotá – COBOG-BOGOTÁ - Estructura Dos – Pabellón 10 (ERE-1), y/o al email: **javsua18@gmail.com**.

De los Señores Magistrados, con caro respeto,


GIL TRUJILLO QUINTERO

C.C. No 4.891439 de Baraya – Huila

